



Expedientes Acumulados del Tribunal Administrativo del Deporte núm. 86, 87 y 88/2019 TAD.

En Madrid, a 14 de Junio de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, actuando en nombre y representación de la entidad XXX, contra:

- 1) En el expediente 86/2019 contra la resolución de 16 de Abril de 2019 dictada por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, confirmatoria de la dictada en fecha de 20 de Febrero de 2019 por el Juez único de competición del Grupo X de tercera división nacional de esa misma Federación, en su expediente 286-2018/2019.
- 2) En el expediente 87/2019 contra la resolución de 16 de Abril 2019 dictada por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, confirmatoria de la dictada en fecha de 20 de Febrero de 2019 por el Juez único de competición del Grupo X de tercera división de esa misma Federación, en su expediente 287-2018-2019.
- 3) En el expediente 88/2019 contra la resolución de 16 de Abril de 2019 dictada por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, confirmatoria de la dictada en fecha de 20 de Febrero de 2019 por el Juez único de competición del Grupo X de tercera división nacional de esa misma Federación, en su expediente 285-2018/2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 26 de julio de 2018 la Federación de Fútbol de Castilla y León aprobó y publicó el calendario correspondiente al Grupo X de la Tercera División Nacional para la temporada 2018/2019.

En esa misma fecha también aprobó y publicó el calendario de la Primera División Regional de Aficionados, en cuyo “Grupo X” se encontraba encuadrado el XXX.

Segundo.- Con fecha 16 de agosto de 2018, se recibe en la Federación de Fútbol de Castilla y León, Auto 276/2018 dictado por el Juzgado de Primera Instancia número 5 de Valladolid por el que se acuerda que se incluya al XXX en el Grupo X de Tercera División.

Tercero.- Con fecha 17 de Agosto la Federación de Fútbol de Castilla y León, dando cumplimiento al Auto judicial, elaboró una propuesta de nuevo calendario de la Tercera División en el que se incluía al XXX en el Grupo X.

Cuarto.- Con fecha 23 de Agosto, la Real Federación Española de Fútbol remite un escrito a la Federación de Fútbol de Castilla y León instándola a que respetara la composición original del Grupo X (de 20 equipos sin el XXX) así como el calendario aprobado en su día.

Quinto.- El 24 de Agosto, la Federación de Fútbol de Castilla y León, confirma el calendario aprobado en su día para 20 clubes encuadrando al XXX en el grupo "X" de la primera división regional de aficionados.

Sexto.- Con fecha de 7 de Diciembre de 2018 el XXX remite escrito al Juez único de competición solicitando, en síntesis, la nulidad de distintos acuerdos federativos y que se sancione al Club XXX por su incomparecencia al encuentro de la decimoséptima jornada de liga de tercera división Grupo X, que le enfrentaba al club recurrente.

Séptimo.- Con fecha de 10 de Diciembre 2018 remite escrito al mismo órgano solicitando la nulidad de los mismos acuerdos federativos referidos anteriormente, así como que se declare la incomparecencia con los efectos sancionadores inherentes, del club XXX al encuentro señalado para el 9 de Diciembre en el estadio "XXX".

Octavo.- Con fecha de 25 de Diciembre 2018 remite escrito al mismo órgano solicitando la nulidad de los mismos acuerdos federativos referidos anteriormente, así como que se declare la incomparecencia con los efectos sancionadores inherentes, del Club XXX.

Noveno.- Todas estas peticiones, formuladas en los distintos expedientes aquí acumulados, fueron inadmitidas por el Juez único de competición, y una vez notificadas estas resoluciones, todas ellas fueron recurridas ante el Tribunal de Apelación de la RFEF ante quien se reiteró la petición de nulidad de los acuerdos federativos así como la declaración de incomparecencia de los clubes referidos, volviéndose a inadmitir las citadas peticiones por los argumentos que constan en cada una de estas resoluciones y que no se reproducen por la complejidad de los antecedentes del caso, siendo, en definitiva, la falta de legitimación del recurrente la causa de inadmisión.

Décimo.- Con fecha 16 de Mayo de 2019, se recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte los recursos interpuestos por D. XXX, en representación del XXX, contra las resoluciones dictadas en su día por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol por las que se confirmaban las resoluciones del Juez único de Competición del grupo X de Tercera División Nacional por la que se inadmitían sus peticiones.

En los recursos presentados ante este Tribunal, el club recurrente lo que viene a solicitar es que se reconozca su "*condición de interesado*" y la declaración de "*nulidad de todo lo*

actuado, retrotrayendo las actuaciones al inicio de las mismas y dando traslado al Juez único de Competición de Tercera División para que dicte resolución sobre el fondo del asunto”

Undécimo.- Dada la íntima conexión existente entre los recursos planteados, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se dispone la acumulación de los expedientes 86, 87 y 88/2019, que serán objeto de una única resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La competencia de este Tribunal Administrativo del Deporte para el conocimiento de este asunto viene atribuida por artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- Tal y como ya manifestó este TAD en la resolución del Expediente 193/2018, 223/2018 y los acumulados 31, 32, 33, 34, 37, 38, 39, 40, 41, 42/19 en el que el hoy recurrente, con iguales circunstancias y fundamentos, solicitaba la declaración de incomparecencia para unos determinados clubes, el recurrente carece de la necesaria legitimación.

A dicha conclusión llegó este Tribunal en los anteriores expedientes, por lo que para mayor claridad se cita la resolución de los expedientes acumulados 31, 32, 33, 34, 37, 38, 39, 40, 41, 42/19:

“Lo cierto es que, dado el estado de las cosas, el recurrente se encuentra incluido en una categoría competicional diferente (el recurrente figura en el grupo X de Primera Regional y el resto de clubes lo están en Tercera División Grupo X) lo que impide en forma alguna que una eventual sanción sobre ellos pudiera suponerle al XXX beneficio alguno.

Esta falta de beneficio directo es la que impide estimarle como legitimado para las peticiones que realiza, con independencia del análisis que sobre el fondo de las citadas peticiones pudiera realizarse.

Para poder ostentar la condición de interesado se ha de ser gozar de una “titularidad potencial” o “una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría de prosperar ésta”, en estos términos se pronuncia el Tribunal Supremo (entre otras STS, Sala Tercera, Sección Primera, de 18 de enero de 2017, rec. 48/2015) y a pesar de las alegaciones e intereses del recurrente, lo cierto es que las infracciones y sanciones que puedan acontecer en una categoría competicional diferente a aquella a la que él pertenece no le otorgan “per se” una utilidad jurídica propia.

Por todo ello, se ha de entender que el recurrente carece de la necesaria legitimación activa para solicitar la sanción de unos clubes que pertenecen a otra categoría competicional, lo que

supone la inadmisibilidad de su recurso en los términos previstos por el artículo 116 b) de la Ley 39/2015.”

Por todo lo expuesto el Tribunal Administrativo del Deporte en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por D. XXX en nombre y representación del XXX contra:

1.- La resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 16 de Abril de 2019, que desestimaba su reclamación de nulidad de distintos acuerdos federativos así como de que se sancionara por incomparecencia al Club XXX, dictada en el expediente federativo 286-2018/2019.

2.- La resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 16 de Abril de 2019, que desestimaba su reclamación de nulidad de distintos acuerdos federativos así como de que se sancionara por incomparecencia al CD XXX, dictada en el expediente federativo 287-2018/2019.

3.- La resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 16 de Abril de 2019, que desestimaba su reclamación de nulidad de distintos acuerdos federativos así como de que se sancionara por incomparecencia al Club XXX, dictada en el expediente federativo 285-2018/2019.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

